

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: RESP/00015/PRA/2020

Tepic, Nayarit; veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Directora de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen ***** , en contra de la presunta responsable, la **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Auditoría.....	2
B) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	9
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	9
V. MEDIOS DE PRUEBA	11
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	13
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	16
VII.1. Falta Administrativa Grave de Desvío de Recursos.....	17
VII.2. Daños a la hacienda pública del Ente.....	28
VII.3. Determinación del monto de la indemnización.....	31
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	32
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	34



X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES..... 38

XI. RESOLUTIVOS..... 39

G L O S A R I O

- Autoridad Investigadora:** Directora de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Autoridad Substanciadora:** Directora de la Unidad Substanciadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Falta administrativa:** La falta administrativa grave atribuida a la presunta responsable, de **desvío de recursos públicos.**
- IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Presunta Responsable:** La **C. *******, en el desempeño de su cargo como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF. San Blas, Nayarit.
- Servidor Público:** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
- Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

A N T E C E D E N T E S

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número ***** , notificó a la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, el inicio de la auditoría

***** , con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2016.

2. Envío de expediente de auditoría. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante memorándum ASEN/AEGF/DAFM/051/2018, el encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, los expedientes de la auditoría ***** que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera, efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit

3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora. El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió el memorándum ASEN/AEGF/DAFM/051/2018, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación ***** y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número ***** , debiendo observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, a que refiere el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número ***** practicada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, la Dirección Investigadora, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, emitió el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

acuerdo de calificación de faltas administrativas en el cual con base a la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, la cual se calificó como grave, en relación con las observaciones **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MD.12 y Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.MD.12.**

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha treinta de marzo del dos mil veinte, la Autoridad Investigadora elaboró y presentó ante la Autoridad Substanciadora, el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2016-SANBLASDIF/029**, señalando como presunta responsable en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, a la **C.*******, en su carácter de Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Blas, Nayarit, durante el ejercicio fiscal 2016.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El uno de abril del dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA **IPRA/2016-SANBLASDIF/029** y la documentación que sustenta la falta administrativa y ordenó integrar el expediente número: *********, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la Presunta Responsable.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El diecisiete de agosto del dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó citar a la **audiencia inicial**, a la presunta responsable, para el día once de septiembre de dos mil veinte, a las nueve treinta horas.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El once de septiembre del dos mil veinte, a las nueve horas con treinta minutos, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial de la Presunta Responsable², quien no compareció, aún y cuando obra en autos que fue notificada debidamente.

¹ Visible de foja 214 a foja 218 anverso expediente de origen ***** ² Visible de foja 228 a foja 230 del expediente de origen *****.

4. Envío del expediente al Tribunal. Mediante oficio ASEN/UJ-DS/680/2020 de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora remitió el expediente PRA/ASEN/-DS/2016-SANBLASDIF/018, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, recibido el día quince de septiembre del dos mil veinte.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. El dieciséis de septiembre del dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dio cuenta al Magistrado en turno, del oficio y expediente recibido por parte de la Autoridad Substanciadora, mismo que fue registrado en el libro de Gobierno del Tribunal, bajo el número **RESP/00015/PRA/2020** y turnado a la Ponencia B, para su atención, trámite y resolución.

2. Resolución del expediente. El once de diciembre del dos mil veinte, la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, citó resolución definitiva dentro del expediente **RESP/00015/PRA/2020**, en la cual declaró la nulidad de todas las actuaciones que se contienen en el mismo, absteniéndose del estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Inicio de funciones de las Sala Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas. El quince de enero del dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, para el día veinticuatro de enero de esta anualidad, asimismo instruyó a la Presidencia de la Sala Administrativa para que realizara la transición y remisión de los expedientes de su competencia.

4. Recurso de apelación. Derivado de la resolución definitiva enunciada en el punto 2 anterior, el diecinueve de enero del dos mil veintiuno, el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, interpuso el Recurso de Apelación en contra de dicha resolución, dando cuenta de ello la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y turnando para su atención y trámite el expediente a la entonces Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por inicio de funciones y turno.



5. Trámite de Recurso de Apelación. Por acuerdo de veintiséis de enero del dos mil veintiuno, la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, tuvo por recibido el expediente **RESP/00015/PRA/2020**, en razón del proceso de entrega recepción de la entonces Sala Administrativa y en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de enero del dos mil veintiuno suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal, se ordenó la remisión del expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Así, mediante oficio SUE-I/003/2021, la Magistrada Numeraria de la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, remitió el recurso de apelación y los autos, en copia certificada, del expediente **RESP/00015/PRA/2020**, así como el informe justificado respectivo.

6. Recepción del recurso de apelación. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, admitió a trámite el recurso de apelación, quedando registrado bajo el número **SC-AP-08/2021**, del índice de dicha sala.

7. Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. El trece de agosto del dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobó el Acuerdo TJAN-P-033/2021, mediante el que determinó que, conforme a la reforma Constitucional, la Segunda Sala Unitaria en Materia de Responsabilidades Administrativas concluiría sus funciones, siendo la Primera Sala Unitaria Especializada, la que continuaría conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificándose su denominación a Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

8. Sentencia dentro del recurso de apelación. El tres de septiembre del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, el oficio 0316/2021 por el cual se notificó la **sentencia definitiva** de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del recurso de apelación **SC-AP-08/2021**.

9. Radicación del expediente. El siete de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dictó acuerdo por el cual, se procedió a la radicación del

expediente, en la Sala Unitaria Especializada, para su posterior verificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10. Cumplimiento de la Sentencia. El veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del recurso de apelación **SC-AP-08/2021**.

En este sentido, se procedió a la verificación del expediente en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley General, se admitió a trámite y se reconoció a las partes, devolviéndose a la Autoridad Substanciadora para la integración de las constancias de notificación faltantes, referentes al envío del expediente al Tribunal, mismas que fueron integradas debidamente, en el expediente de origen.

11. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós³, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora únicamente, esto en razón de que la Presunta Responsable, no aportó pruebas en su defensa en el momento procesal oportuno.

12. Acuerdo de apertura de alegatos. En el mismo acuerdo de veinte de enero del dos mil veintidós, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la fase probatoria y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

13. Acuerdo de cierre de instrucción y citación para sentencia. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el turno del expediente para el dictado de la resolución correspondiente.

³ Visible de foja 000 a foja 000 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **RESP/00015/PRA/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, quince de enero del dos mil veintiuno y TJAN-P-033/2021, de trece de agosto de dos mil veintiuno emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis al expediente no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a la Presunta Responsable, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año dos mil veintitrés.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en su IPRA: **IPRA/2016-SANBLASDIF/029**⁴ determinó, en el apartado identificado como: “V. *NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*”, numerales del *uno* al *siete*”, esencialmente que, del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar que la conducta desplegada por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo, encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General que corresponde a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

Lo anterior toda vez que, en el desempeño de su cargo como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Blas, Nayarit; realizó pagos por concepto de actualizaciones y recargos por la extemporaneidad del pago de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, además de que en las nóminas del Ente, no se anexaron los documentos comprobatorios y justificativos por concepto de sueldos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior derivado de la auditoría número ***** con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2016, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, San Blas, Nayarit, de la que se derivaron las siguientes observaciones:

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MD.12

De la revisión a las siguientes pólizas, se detectó que se pagaron actualizaciones y recargos por la extemporaneidad del pago por concepto de las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales, por la

⁴ Visible de foja 002 a foja 010 anverso expediente de origen *****.



cantidad de \$44,871.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.MD.12

De la revisión a las nóminas proporcionadas por el Ayuntamiento, se detectaron las siguientes irregularidades:

1...

2. En las siguientes pólizas no anexó documentación comprobatoria y justificativa.

3. La documentación anexa en la siguiente póliza acredita el pago por concepto de "Sueldos" correspondientes al ejercicio fiscal 2015, sin haber creado una provisión del mismo.

Cabe decir que la Presunta Responsable no compareció al desahogo de su audiencia inicial, por lo que no aportó pruebas en su defensa ni realizó manifestación alguna.

No obstante lo anterior, se debe decir que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Presunta Responsable se encuentra en una condición especial por la calidad de inocente que debe reconocérsele a cualquier persona relacionada en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, condición de la que se derivan diversas consecuencias procesales, entre otras, la de desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Cobra aplicación en este punto, el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES⁵. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más

⁵ Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41 Tipo: Jurisprudencia.

favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Énfasis añadido

En este mismo sentido, la carga de la prueba es una condición que le resulta a la Autoridad Investigadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General, que dice:

Artículo 135. *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Énfasis añadido

Así entonces, el hecho de que la Presunta Responsable no haya formulado manifestaciones o aportado pruebas en su defensa, no es una condición que le resulte contraria.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes tuvieron la oportunidad de aportar sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA⁶ presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha uno de abril del dos mil veinte⁷ y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós⁸, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunta Responsable. De autos se desprende que fue debidamente notificada de la fecha y hora, señalada por la Autoridad Substanciadora para el desahogo de su audiencia inicial, quedando asentado en el acta correspondiente, que no compareció, en consecuencia, no ofreció pruebas en su defensa ni formuló manifestaciones en el mismo sentido.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

⁶ IPRA/2016-SANBLASDIF/029, visible de foja 002 a foja 010 anverso, del expediente de origen.

⁷ Visible de foja 214 a foja 218 anverso del expediente de origen.

⁸ Visible de foja 102 a foja 106 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice:

“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita



la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** atribuida a la Presunta Responsable.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el **IPRA/2016-SANBLASDIF/029**, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida al Presunto Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como: *“VII. PRUEBAS”*⁹, que consisten en diversas documentales públicas, mismas que mediante acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada.

VI.2. De la Presunta Responsable. Por cuanto a la Presunta Responsable y toda vez que no compareció al desahogo de su audiencia inicial, no aportó pruebas en esa etapa procesal, teniéndose por prescrito ese derecho.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Así entonces, una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad,

⁹ Visibles de 008 a foja 010 del expediente de origen.

siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

***Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

...



De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

1. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,
2. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,
3. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros,
4. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este apartado es importante destacar, que en el IPRA la Autoridad Investigadora realiza una imputación directa a la Presunta Responsable, en el sentido de que realizó pagos de actualizaciones y recargos por la extemporaneidad en el pago por concepto de declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales; además, que realizó pagos sin que existiera la documentación justificativa ni comprobatoria correspondiente y realizó pagos sin que se hubiera creado una provisión para el mismo.

En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a la Presunta Responsable, encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito para la falta de desvío de recursos públicos, se procede al análisis de cada uno de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

1. Primer elemento. El carácter de servidora pública. Este elemento **se encuentra acreditado** con la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora en su IPRA, consistente en la copia certificada del nombramiento¹⁰, como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) San Blas, Nayarit, expedido a nombre de la Presunta Responsable, otorgado por el entonces Presidente Municipal del Municipio de San Blas Nayarit, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil

¹⁰ Visible a foja 011 del expediente de origen.

catorce, prueba que, por tener valor probatorio pleno, resulta suficiente para acreditar este primer elemento.

2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta o conductas de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

Como se estableció previamente, las irregularidades subsistentes en la Auditoría practicada y que se describen en el IPRA, son las siguientes:

2.1. Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MD.12

De la revisión a las siguientes pólizas, se detectó que se pagaron actualizaciones y recargos por la extemporaneidad del pago por concepto de las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales, por la cantidad de \$44,871.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza			
Fecha	Número	Partida	Importe \$
12/01/2016	E00001	39501	5,880.00
12/01/2016	E00002	39501	4,409.00
14/01/2016	E00003	39501	8,397.00
14/01/2016	E00004	39501	5,953.00
22/01/2016	E00010	39501	992.00
22/01/2016	E00011	39501	992.00
27/01/2016	E00029	39501	1,266.00
27/01/2016	E00030	39501	3,337.00
21/04/2016	E00083	39501	1,418.00
21/04/2016	E00084	39501	1,418.00
21/04/2016	E00085	39501	1,418.00
23/05/2016	E00103	39501	7,739.00
23/05/2016	E00104	39501	1,652.00
		Suma	44,871.00



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

2.2. Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.MD.12

De la revisión a las nóminas proporcionadas por el Ayuntamiento, se detectaron las siguientes irregularidades:

1...

2. En las siguientes pólizas no anexó documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza		Importe
	Número		\$
28/01/2016	E00037		8,000.00

3. La documentación anexa en la siguiente póliza acredita el pago por concepto de "Sueldos" correspondientes al ejercicio fiscal 2015, sin haber creado una provisión del mismo.

Fecha	Póliza		Iniciales Nombre Trabajador	Periodo de pago	Importe
	Número	Partida			\$
01/03/2016	E00055	11302	MEFB	16 al 30 de octubre de 2015	6,000.00
			MEFB	01 al 15 de noviembre de 2015	6,000.00
Suma					12,000.00

Así, de las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora, se puede inferir que las conductas de acción llevadas a cabo por la Presunta Responsable, consistieron esencialmente en que realizó pagos diversos por conceptos que no estaban justificados y debidamente comprobados, en el primer caso, por concepto de actualizaciones y recargos, debido a que no efectuó el entero de los recursos retenidos por concepto de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) en tiempo y forma al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el segundo caso, por diversos pagos de "nómina" sin estar debidamente justificados y comprobados y en el tercer caso, por realizar pagos por sueldos, sin crear la provisión correspondiente.

En este tenor, de la verificación a las documentales públicas aportadas como medios de prueba por parte de la Autoridad Investigadora, consistentes en las

pólizas –listadas en las imágenes insertas anteriormente- y sus anexos, se puede verificar, que, respecto de la primera observación¹¹, en el apartado de: “Concepto del movimiento”, existe la anotación: “PAGO DE MULTA POR ADEUDO DE ISR”, y en el apartado de la: “Descripción de la cuenta” se observa la anotación: “PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES”, las cuales administradas con las documentales públicas consistentes en los recibos bancarios de pago de contribuciones federales, “Deposito Referenciado” del Banco BANORTE¹², que amparan cada una de las operaciones bancarias realizadas a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la Banca por Internet, y que corresponden en cantidad –pesos mexicanos- con los registrados en las pólizas referidas, es claro y se acredita que la Presunta Responsable, realizó pagos por concepto de actualizaciones y recargos, es decir, se trata de la autorización de pago, derivado del incumplimiento de obligaciones fiscales, las cuales se encontraba obligada a pagar en tiempo y forma.

Por cuanto al numeral dos de la segunda observación¹³, de la verificación a la póliza¹⁴ correspondiente, es posible advertir que, en el apartado de: “concepto del movimiento”, existe la anotación siguiente: “PAGO POR ADEUDO DE 2 QUNAS DE SEPT. DEL 2015 A LA C. ***** PAGO POR ADEUDO DE 2 QUNAS DE SEPT. DEL 2015 A LA C. *****” (SIC)., y si bien, de la verificación a los documentos anexos a la póliza, que consisten en: POLIZA DE CHEQUE¹⁵ de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis y número de cheque: veintisiete; así como de la ORDEN DE PAGO¹⁶ de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se desprende que únicamente contienen el nombre impreso de la Presunta Responsable, más no su firma o rubrica, por lo que no son aptas como documentos que justifiquen el pago, pues en el desempeño de su cargo, le correspondía, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, llevar a cabo el control, la administración y la aplicación de los ingresos y gastos realizados por dicho

¹¹ Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MD.12

¹² Visibles a fojas: 013, 017, 021, 025, 029, 033, 037, 041, 045, 049, 053, 057, y 061 del expediente de origen, *****

¹³ Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.MD.12;

2. En las siguientes pólizas no anexó documentación comprobatoria y justificativa.

¹⁴ Visible a foja 202 del expediente de origen

¹⁵ Visible a foja 203 del expediente de origen.

¹⁶ Visible a foja 204 del expediente de origen.



Ente, es decir, se trata de un egreso de recursos públicos, sin que medie la autorización formal de dicho egreso.

En el mismo sentido, respecto del numeral 3¹⁷ de la segunda observación, de la verificación a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se desprende que, en la Póliza (E00055)¹⁸, en el apartado “Concepto del movimiento” existe la siguiente anotación: “PAGO DE NÓMINA A 1 EMPLEADA DE DIF (CONFIANZA) CORRESP. 2DA OCT Y 1RA NOV PEN” (sic), además de la verificación a sus anexos, consistentes en: PÓLIZA DE CHEQUE¹⁹ de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, número de cheque cuarenta y cinco, en la que aparece el nombre de la Presunta Responsable, más no así su firma o rubrica; así como del documento consistente en “ORDEN DE PAGO”²⁰, de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, de la misma manera únicamente aparece impreso el nombre de la Presunta Responsable, más no así su rúbrica o firma y por último de la documental pública consistente en “NÓMINA DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2015”²¹ y “NÓMINA DEL 16 AL 30 DE OCTBRE DEL 2015”²², se desprende que efectivamente se trata de un pago de “nómina” a nombre de la Presunta Responsable y autorizado por ella misma, sin embargo, no se considera que este documento sea suficiente para justificar el pago realizado, no obstante, si comprueba la conducta desplegada de dicha Presunta Responsable, en haber autorizado dicho pago, es decir, se trata de un egreso de recursos públicos, sin que medie la autorización formal de dicho egreso.

Ahora bien, para determinar que esa conducta de acción, es decir, la realización de diversos pagos son justificación ni comprobación, derivo en un desvío de recursos públicos financieros, es necesario determinar si los recursos financieros fueron asignados a un fin distinto o si en todo caso, por disposición legal, no era procedente su pago.

En este sentido la Presunta Responsable realizó pagos por concepto de actualizaciones, recargos, multas y penas, que se derivaron del entero

¹⁷ 3. La documentación anexa en la siguiente póliza acredita el pago por concepto de “Sueldos” correspondientes al ejercicio fiscal 2015, sin haber creado una provisión del mismo.

¹⁸ Visible a foja 207 del expediente de origen.

¹⁹ Visible a foja 208 del expediente de origen.

²⁰ Visible a foja 209 del expediente de origen.

²¹ Visible a foja 210 del expediente de origen.

²² Visible a foja 211 del expediente de origen.

extemporáneo de impuestos federales, específicamente del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), lo que evidencia que dicha conducta, es decir, el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones fiscales, generaron la imposición de multas, recargos y actualizaciones, que se pagaron con recursos propios del Ente, sin que estuvieran plenamente justificados, pues de conformidad con las disposiciones legales aplicables, le correspondían como Directora General, le correspondía controlar, administrar y aplicar los ingresos y egresos de acuerdo con la normatividad vigente, de la que resultaría el cumplimiento de los plazos y términos legales para el entero de los impuestos federales correspondientes, por lo que con su actuar se desvió de los principios de disciplina, legalidad y eficiencia que rigen la función pública, generando obligaciones de pago de multas y recargos, en menoscabo del patrimonio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, San Blas, Nayarit.

En el mismo sentido, los pagos realizados sin la justificación y comprobación correspondiente, devienen en una actuación sin el deber de cuidado y sin el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales inherentes a las atribuciones y obligaciones que tenía la Presunta Responsable como Directora del Ente.

En conclusión, del análisis a las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, es posible acreditar la existencia de los actos realizados por la Presunta Responsable, consistentes en diversos pagos sin contar con las justificaciones ni comprobaciones correspondientes, por lo que este segundo elemento de la falta administrativa se encuentra plenamente acreditado.

3. Tercer elemento. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros. Para la acreditación de este tercer elemento, es preciso establecer que los recursos que fueron asignados o desviados en el presente asunto, son de naturaleza **financiera**, pues están representados por los pagos autorizados y tramitados por la Presunta Responsable, no obstante, es necesario acreditar que dichos recursos financieros son públicos.

Para lo anterior, tenemos que, los “recursos” son el *“conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir*



los bienes o servicios que son de su competencia”, y en su caso los “recursos presupuestarios”, son las “asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado”²³.

En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tenemos que, las irregularidades detectadas derivan de una auditoría practicada a la Cuenta Pública 2016 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, San Blas, misma que fue notificada a la entonces Directora, mediante oficio ***** de quince de febrero del dos diecisiete.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, la Cuenta Pública, se constituye, entre otros, por la información concerniente a, 1) *La información contable* y la 2) *Información presupuestaria*, en la que se incluye el estado analítico del **ejercicio del presupuesto de egresos**, de acuerdo con las clasificaciones correspondientes a la parte administrativa, económica y por objeto del gasto y funcional programática.

En razón de lo anterior, **queda plenamente acreditado** que los recursos son de **naturaleza financiera**, y son públicos al derivarse del ejercicio del presupuesto correspondiente al año del dos mil dieciséis.

4. Cuarto elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Para tener por acreditado el presente elemento de la falta administrativa, es necesario analizar el marco jurídico de actuación al que debió sujetarse la Presunta Responsable en el desempeño de su cargo, considerando que las conductas desplegadas esencialmente consisten en haber realizado diversos pagos sin la debida justificación y comprobación del gasto público.

En este sentido, se tiene que la Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone en sus artículos 42 párrafo primero y 43, lo siguiente:

²³Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal.”

“Artículo 42.- *La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen”*

“Artículo 43.- *Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo”.*

Por su parte, la Ley del Órgano de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, en sus artículos 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
I a XXIII...

XXIV. Debida Justificación y Comprobación: *Es la obligación de los sujetos de fiscalización de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.*

Son documentos justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso.

Son documentos comprobatorios los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.”

“Artículo 41...
segundo párrafo

La falta de documentación comprobatoria y/o justificativa del ingreso y/o del gasto será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades resarcitorias, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público”.

Así, de las disposiciones previamente citadas, es posible advertir que, las operaciones presupuestarias y contables deben respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, asimismo que, los entes públicos están obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, entendiéndose por estos últimos, la



documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.

Debiéndose entender que los **documentos justificantes** son las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso; mientras que, los **documentos comprobatorios** son aquellos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes, siendo que, en ambos casos, todos los documentos deben reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto, en los cuales se garantice que los recursos públicos fueron aplicados al cumplimiento de los fines legales que tiene depositado el organismo.

Resulta relevante, que, de los dispositivos citados, el segundo párrafo del artículo 41 de Ley del Órgano de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, establece que, **la falta de documentación comprobatoria y/o justificativa del ingreso y/o del gasto será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública.**

En el mismo sentido, se considera necesario establecer lo que al efecto disponen los artículos 7 y 24 del REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT, que dicen:

ARTICULO 7.- *El Director general del DIF Municipal será el Secretario Ejecutivo del Patronato y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.*

ARTICULO 24.- *Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo además de las establecidas en el Artículo X del acuerdo de creación las siguientes:*

I.- *Controlar, administrar y aplicar conforme a la normatividad vigente los ingresos que recibe la institución, así como los gastos realizados por esta en el cumplimiento de sus funciones.*

II.- *Llevar un libro mayor de ingresos y egresos, en el que se asienten las operaciones contables del DIF Municipal.*

VI.- *Las demás que le señale el patronato para el mejor cumplimiento de sus funciones.*

De la normatividad anterior, es posible establecer que, a la Presunta Responsable en su desempeño del cargo de Directora del Ente, le correspondía atender la normatividad de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental de la Ley del Órgano de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit y del Reglamento Interno del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de San Blas, Nayarit; lo que a partir de los razonamiento contenidos en el desarrollo del segundo elemento de la falta, es posible concluir que, las conductas desplegadas por la Presunta Responsable, no se apegaron al cumplimiento de dichas normas, pues como ya quedó acreditado, autorizó pagos de diversos conceptos con recursos financieros públicos, que no fueron debidamente justificados ni comprobados con la documentación idónea, para que el destino de los mismos sea necesariamente el cumplimiento de sus funciones, como lo exige el artículo 24 fracción I del citado Reglamento.

En este apartado resulta oportuno establecer que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en las fracciones I y II del artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7. Los **Servidores Públicos** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

De los dispositivos anteriores, se desprende que los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otros, los principios de disciplina, legalidad, honradez, que se definen, en el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, de la siguiente manera:



1. **Disciplina**²⁴. f. *Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.*
2. **Legalidad**²⁵. m. *Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.*
3. **Honradez**²⁶. f. *Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.*
4. **Eficacia**²⁷. f. *Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.*

En este sentido, la Presunta Responsable, tenían la obligación de conducirse en apego a las leyes y ordenamientos inherentes a su cargo o empleo, de actuar con disciplina particularmente en lo moral, actuando con rectitud e integridad a sabiendas que era responsable de autorizar las erogaciones, teniendo el deber de vigilar y supervisar que las mismas estuvieran debidamente justificadas y comprobados, por lo que los pagos efectuados sin observar cumplir con las disposiciones legales inherentes a su cargo, originaron que su conducta resultara en la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

En conclusión, del análisis a las disposiciones normativas aplicables, queda **plenamente acreditado** el cuarto elemento de la falta administrativa, consistente en que la Presunta Responsable, haya realizado actos en contraposición a las normas aplicables.

Ahora bien, como en el caso concreto se ocasionaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, se procede al tenor de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, para determinar el monto de dichos daños y en su caso proceder con la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

VII.2. Daños causados a la Hacienda Pública del Ente.

Por daño se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, en el caso concreto, el daño a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, a través de su Ente, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit,

²⁴ Consultado en: <https://dle.rae.es/disciplina>

²⁵ Consultado en: <https://dle.rae.es/principio#EMEMCQ0>

²⁶ Consultado en: <https://dle.rae.es/honradez?m=form>

²⁷ Consultado en: [eficacia | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

sucede cuando la Presunta Responsable, durante su desempeño como Directora General del referido Ente, en contraposición a las normas legales aplicables, autorizó pagos que no estaban debidamente justificados y que no fueron comprobados.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis²⁸ de rubro y texto siguiente:

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los pagos no justificados ni comprobados conforme a las disposiciones legales aplicables, se encuentran debidamente acreditados con las documentales públicas identificadas en el inciso A) del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas de fecha **veinte de enero del dos mil veintidós**²⁹, dictado por esta Sala Unitaria Especializada, mismas que corresponden a documentos públicos que forman parte de la pólizas de egreso, materia de la auditoría practicada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, de las que se desprenden pagos por diversos conceptos, sin que obre la documentación correspondiente a una debida justificación ni comprobación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Es así que, para determinar el monto de la afectación causada a la hacienda pública, es necesario establecer las cantidades que fueron pagadas indebidamente, sin justificación ni comprobación correspondiente, que son las siguientes:

²⁸ Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19; materia: Civil.

²⁹ Visible de foja 102 a foja 106 anverso del expediente de la Sala Unitaria.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

VII.2.1. Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MD.12. De la revisión a las siguientes pólizas, se detectó que se pagaron actualizaciones y recargos por la extemporaneidad del pago por concepto de las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales, por la cantidad de **\$44,871.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)** cantidad que resulta de la suma de las pólizas³⁰ siguientes:

Póliza			
Fecha	Número	Partida	Importe \$
12/01/2016	E00001	39501	5,880.00
12/01/2016	E00002	39501	4,409.00
14/01/2016	E00003	39501	8,397.00
14/01/2016	E00004	39501	5,953.00
22/01/2016	E00010	39501	992.00
22/01/2016	E00011	39501	992.00
27/01/2016	E00029	39501	1,266.00
27/01/2016	E00030	39501	3,337.00
21/04/2016	E00083	39501	1,418.00
21/04/2016	E00084	39501	1,418.00
21/04/2016	E00085	39501	1,418.00
23/05/2016	E00103	39501	7,739.00
23/05/2016	E00104	39501	1,652.00
Suma			44,871.00

VII.2.2. Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.MD.12. De la revisión a las nóminas proporcionadas por el Ayuntamiento, se detectaron las siguientes irregularidades:

1...³¹

2. En las siguientes pólizas no anexó documentación comprobatoria y justificativa, por la cantidad de **\$8,000.00(ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, la que resulta de la póliza³² siguiente:

Póliza		
Fecha	Número	Importe \$
28/01/2016	E00037	8,000.00

3. La documentación anexa en la siguiente póliza acredita el pago por concepto de "Sueldos" correspondientes al ejercicio fiscal 2015, sin haber creado una provisión del mismo, por un

³⁰ Visible de foja 012 a foja 063 del expediente de origen.

³¹ La irregularidad identificada en el punto 1 de la observación **Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AF.16.MD.12**, se consideró no grave por la autoridad substanciadora, por lo que no es materia de análisis en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

³² Visible de foja 202 a foja 206 del expediente de origen.

monto de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que resulta de la siguiente póliza:

Fecha	Póliza		Iniciales		Importe \$
	Número	Partida	Nombre Trabajador	Periodo de pago	
01/03/2016	E00055	11302	MEFB	16 al 30 de octubre de 2015	6,000.00
			MEFB	01 al 15 de noviembre de 2015	6,000.00
				Suma	12,000.00

Así, de la suma de las cantidades anteriores que se encuentran soportadas por las pólizas de cada uno de los pagos que fueron realizados sin la justificación y comprobación respectiva, se tiene que el daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, resulta la cantidad de **\$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**.

VII.3. Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79³³ de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño causado por la Presunta Responsable, a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, resulta procedente determinar el pago de una **indemnización** en vía de reparación del daño, que en este caso resulta ser la cantidad de **\$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a la cantidad que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, erogó por concepto de pagos de conceptos

³³ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.



no justificados ni comprobados debidamente conforme a las disposiciones legales aplicables.

Esta determinación tiene sustento en los pagos indebidos que realizó la Presunta Responsable, durante el desempeño de sus funciones como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit.

Una vez acreditados los elementos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, así como de la determinación del daño a la Hacienda Pública y en su caso, el monto de la indemnización correspondiente, se procede al tenor del siguiente apartado.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que es atribuible a la Presunta Responsable durante su desempeño como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, conforme a lo expuesto en el Considerando VII y sus apartados VII.1., VII.2. y VII:3., ha quedado acreditada la existencia de la conducta consistente en que la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo en el ejercicio dos mil dieciséis, faltó a su deber de cuidado en su calidad de garante, al realizar pagos diversos, sin que estos estuvieran justificados y debidamente comprobados y/o reintegrados, conducta que se contrapone a la normatividad aplicable y con ello generó un desvío de recursos públicos al no tenerse que dichos recursos hayan sido para un fin público, causando además una afectación a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas Nayarit, por lo que se acredita la falta administrativa grave de desvío de recursos, así como la responsabilidad plena de la Presunta Responsable.

En relación con esta conducta acreditada, se le tiene a la Presunta Responsable como autora directa, en razón de que, al ser responsable de realizar y asignar los recursos públicos financieros, le correspondía también la obligación de dar seguimiento a la justificación y comprobación o en su caso, a solicitar el reintegro de los recursos públicos financieros autorizados

de conformidad con la normatividad aplicable, lo que, al no suceder, produjo una afectación al erario público municipal.

Cabe señalar que en el periodo de su cargo la Presunta Responsable, se encontraba obligada, directamente a realizar las acciones de justificación y comprobación de los recursos públicos autorizados y asignados, por lo que omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación del debido ejercicio de los recursos públicos autorizados o reintegro de los mismos, faltó a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado, ya que de autos no se desprende que haya ejecutado acciones administrativas a efecto de requerir las comprobaciones o en su caso, reintegración de los recursos públicos financieros que autorizó.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, esta se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de la Presunta Responsable, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento del hecho, la Presunta Responsable durante el desempeño de su cargo poseía y posee la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que le es exigible una conducta diversa a la que cometió, debido a que el servidor público debe actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se le inicio el PRA, derivado de la conducta típica y antijurídica, y en esa medida responsable.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y se define como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de la servidora pública para realizar la conducta



administrativa típica y antijurídica atribuida. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005³⁴ derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de la conducta reprochable a la Presunta Responsable, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS** en la hipótesis **“el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros en contraposición a las normas aplicables”**, prevista en el artículo 54 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

³⁴ Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

Por lo que una vez acreditada y determinada la responsabilidad plena de la Presunta Responsable, es procedente establecer que, en adelante, se le identificará como **Servidora Pública Responsable**.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda al Servidor Público Responsable, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, los cuales analizan en forma independiente.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

IX.1. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como quedo plenamente acreditado en el apartado VII.2 de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida a la Servidora Pública Responsable, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, por un monto de **\$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

IX.2. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. En el momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, la Servidora Pública Responsable, se desempeñaba como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, siendo el nivel jerárquico de mayor autoridad en la estructura del Ente, con una antigüedad en el servicio público, al momento de la comisión de la falta administrativa, de al menos dos años, considerando que su nombramiento le fue otorgado el día diecisiete de septiembre del dos mil catorce.

IX.3. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. La Servidora Pública Responsable, no compareció al desahogo de su audiencia



inicial, por lo que no existe manifestación alguna de las circunstancias socioeconómicas que pudiera tener al momento del dictado de la presente sentencia, sin embargo, se toma en cuenta que se desempeñó con el cargo de Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, de las que es posible establecer que la condiciones, al momento de ejecutar la falta administrativa grave, era con un ingreso de nivel jerárquico de Director General.

IX.4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que la Servidora Pública Responsable, de manera consciente, autorizó y realizó diversos pagos, sin verificar que estuvieran plenamente justificados y posteriormente debidamente comprobados.

IX.5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la Servidora Pública Responsable.

IX.6. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que la Servidora Pública Responsable, haya obtenido algún beneficio.

Una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a *****
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR DIEZ AÑOS.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública municipal ascienden a la cantidad de: \$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que

excede el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de dos mil dieciséis³⁵ -fecha en la que se cometió la falta administrativa grave- y que resulta en la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad **\$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que la Servidora Pública Responsable, en su desempeño como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I³⁶, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también que la antigüedad que tenía en el cargo de Directora General, al momento de cometer la falta imputada, según constancias de autos, era de dos años.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada

³⁵ Para el año dos mil dieciséis, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), consultado en: [UMA \(inegi.org.mx\)](http://uma.inegi.org.mx)

³⁶ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



grave, además de que se tomó en consideración el nivel jerárquico, las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emite los siguientes puntos:

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. Inhabilitación.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria Especializada a ***** , consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutivos, al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de lo dispuesto por los artículos 49, 63, 64 fracciones II, V, VII y 65 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda a su cumplimiento.

Asimismo, girar oficio al **Titular de la Contraloría del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 fracciones XIII, XV y 119 bis, párrafo tercero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda en el ámbito de sus atribuciones, a iniciar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2. Indemnización

Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, por la cantidad de **\$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio al Titular de la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 117 fracciones I, II, XIV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, constituya el **crédito fiscal** a favor de la hacienda pública municipal y a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda a su cobro para reintegrar a la hacienda pública del Municipio de San Blas, Nayarit, la cantidad correspondiente.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.



SEGUNDO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la **C. ******* durante el desempeño de su cargo como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Blas, Nayarit, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

TERCERO. Se impone a la **C.*******, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS.**

CUARTO. Se impone a la **C.*******, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad **\$64,871.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia San Blas, Nayarit. Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: **X. EJECUCIÓN DE SANCIONES** de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la Servidora Pública Responsable y por oficio a los Titulares del **H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, de la **Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**.

SEXTO. Se hace de su conocimiento a las partes, el derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Jesús Ramírez Aguirre, quien autoriza y da fe.

SP.03